



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 199-2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 7 de Diciembre del 2020

VISTO:

Con Carta R-599-2020/ENOSA de fecha 17 de noviembre de 2020, el titular Enosa presentó el levantamiento de observaciones planteado mediante el Informe N° 58-2020/GOB.REG.PIURA-DREM-DAAME, a los Términos de Referencia, ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO (EIA-sd) del Proyecto “CREACIÓN DE LINEA 60 KV A SET TAMBOGRANDE Y SET TAMBOGRANDE 15 MVA EN LOS DISTRITOS DE CASTILLA Y TAMBOGRANDE DE LA PROVINCIA DE PIURA – DEPARTAMENTO DE PIURA”, INFORME N° 67 - 2020/GOB.REG.PIURA-DREM/ DAAME, de fecha 28 de noviembre de 2020, e INFORME N° 001-12-20202-DREM-OAJ/MAHC, de fecha 07 de diciembre de 2020, y;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, señal que, “Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”.



Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, el inciso 1 del artículo 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe que “Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obliga por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna”.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 199-2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, con Carta RP – 363 – 2020/ENOSA, de fecha 07 de agosto de 2020, la empresa ELECTRONOROESTE S.A. presentó a la Dirección Regional de energía y Minas de Piura, los Términos de Referencia, para el Estudio De Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) del Proyecto “CREACIÓN DE LINEA 60 KV A SET TAMBOGRANDE Y SET TAMBOGRANDE 15 MVA EN LOS DISTRITOS DE CASTILLA Y TAMBOGRANDE DE LA PROVINCIA DE PIURA – DEPARTAMENTO DE PIURA”. Para su respectiva evaluación, en el marco del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas según D.S. 014 – 2019 – EM.



Que, mediante Oficio N° 721-2020/GRP-420030-DR, de fecha 27 de octubre de 2020, la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, alcanza el Informe N° 58-2020/GOB.REG.PIURA-DREM-DAAME, por el cual se alcanza la evaluación de los Términos de Referencia ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO (EIA-sd) del Proyecto “CREACIÓN DE LINEA 60 KV A SET TAMBOGRANDE Y SET TAMBOGRANDE 15 MVA EN LOS DISTRITOS DE CASTILLA Y TAMBOGRANDE DE LA PROVINCIA DE PIURA – DEPARTAMENTO DE PIURA”.



Que, con Carta R-599-2020/ENOSA de fecha 17 de noviembre de 2020, el titular Enosa presenta el levantamiento de observaciones planteado mediante el Informe N° 58-2020/GOB.REG.PIURA-DREM-DAAME, a los Términos de Referencia ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO (EIA-sd) del Proyecto “CREACIÓN DE LINEA 60 KV A SET TAMBOGRANDE Y SET TAMBOGRANDE 15 MVA EN LOS DISTRITOS DE CASTILLA Y TAMBOGRANDE DE LA PROVINCIA DE PIURA – DEPARTAMENTO DE PIURA”.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 547-2013-MEM/DM de fecha 13 de diciembre de 2013, se aprueban los términos de referencias para Estudios de Impacto Ambiental de Características Comunes o Similares en el Subsector Electricidad: TdR –ELEC-05 (EIA-sd): Proyecto de Líneas de Transmisión.

Que, en el numeral 1 artículo 16° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades E establece que, una vez admitida a trámite la solicitud de evaluación de los Términos de Referencia, la Autoridad Ambiental



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 199-2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Competente debe evaluar la referida solicitud en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

Que, el numeral 3 del referido artículo señala que, de existir observaciones, la Autoridad Ambiental Competente debe notificarlas al Titular otorgándole un plazo máximo de diez (10) días hábiles para que las subsane, bajo apercibimiento de desaprobar la solicitud.

Que, de conformidad con el artículo 17° del RPAAE indica que, verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, la Autoridad Ambiental Competente emite la aprobación respectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibido el levantamiento de observaciones por parte del Titular.

Que, el Titular Electronoroeste S.A. recibió por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura el Oficio N° 721-2020/GRP-420030-DR, de fecha 27 de octubre de 2020, el que fuera remitido al correo electrónico mesadepartesENOSA@distriluz.com.pe, y cuyo levantamiento de observaciones impuesto a los TdR fue ingresado al correo institucional rpiura@minem.gob.pe mediante la Carta N° R-599-2020/ENOSA de fecha 17 de Noviembre, habiendo transcurrido más de los diez (10) hábiles concedidos por el D.S. N° 014-2020-EM y además el titular ENOSA no procedió a solicitar la ampliación de plazo dentro del cumplimiento de los diez días hábiles concedidos para el levantamiento de observaciones de los TdR del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) del Proyecto "CREACIÓN DE LÍNEA 60 KV A SET TAMBOGRANDE Y SET TAMBOGRANDE 15 MVA EN LOS DISTRITOS DE CASTILLA Y TAMBO GRANDE DE LA PROVINCIA DE PIURA - DEPARTAMENTO DE PIURA".

Que, en este contexto, de conformidad con el Decreto Supremo N° 014-2019- EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas Artículo 16.- EVALUACIÓN DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA, INCISO 16.3 *Si como resultado de la evaluación de los Términos de Referencia, se requiere la opinión técnica de otras entidades, la Autoridad Ambiental Competente solicita la opinión correspondiente. Dicha opinión debe ser remitida en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles.* En caso de existir observaciones, la Autoridad Ambiental Competente las consolida en un único documento, a fin de notificarlas al Titular para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de desaprobar la solicitud.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 199-2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Antes del vencimiento de dicho plazo, por única vez, el Titular puede solicitar su ampliación por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)".

Que, se desprende del Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

Que, estando a lo informado por la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético, y Oficina de Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 199-2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

General, Ley N° 27444, Resolución Ministerial N° 547-2013-MEM/DM, y Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Electricidad, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2019/GOB.REG. PIURA- GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR el ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA (TdR) ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO (EIA-sd) DEL PROYECTO " CREACIÓN DE LINEA 60 KV A SET TAMBOGRANDE Y SET TAMBOGRANDE 15 MVA EN LOS DISTRITOS DE CASTILLA Y TAMBOGRANDE DE LA PROVINCIA DE PIURA – DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad con lo señalado en el INFORME N° 67 - 2020/GOB.REG.PIURA-DREM/ DAAME, e INFORME N° 001-12-20202-DREM-OAJ/MAHC, que forman parte integrante de la presente resolución directoral.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE


Ing. Aquiles Domingo Portal Tafur
Director Regional

